

**A LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y
SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

Sevilla, a 24 de enero de 2024

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO
DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE
ORIGEN PROTEGIDA «MIEL DE MÁLAGA».**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Familias, comparece y como mejor proceda, **EXPONE:**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al **PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA «MIEL DE MÁLAGA»**, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. IGUALDAD DE GÉNERO.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que

apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

En la documentación accesible para el estudio de la propuesta de norma, a través del enlace <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/429040.html>, no es posible acceder al Informe correspondiente, por lo que tampoco por aquí podemos afirmar con rotundidad que la norma tenga el respaldo correspondiente.

Por su parte, este Consejo considera igualmente que el borrador presentado cumple con un lenguaje no sexista y se ha tenido en cuenta la perspectiva de género.

En todo caso, conviene que las exposiciones de motivos de las normas se hagan eco de tal circunstancia, en la medida que recoge un trabajo previo de elaboración que permite tener presente la perspectiva de género en ese proceso y es pertinente que las personas destinatarias de la norma puedan conocer ese extremo.

SEGUNDA. - CONSIDERACIÓN GENERAL. PARTICIPACIÓN DEL CPCUA Y PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.

En la Exposición de Motivos se echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento jurídico hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa y dando conocimiento a la ciudadanía andaluza de los trabajos consultivos que se enmarcan en el procedimiento normativo.

TERCERA. CONSIDERACIÓN GENERAL. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL TRÁMITE DE AUDIENCIA A ESTE CONSEJO.

El Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía establece en su artículo 10.1 la consulta preceptiva al mismo en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

El trámite de audiencia normativa tiene una relevancia constitucional consagrada en el artículo 51.2 de nuestra Norma Fundamental, por lo que no es baladí resaltar la necesidad de que la remisión de normas que se hagan llegar a este Consejo tengan, en efecto, un interés directo para las personas consumidoras y usuarias en las cuestiones que les afecten.

Todo lo cual no evita, por descontado, que cuando este Consejo ha recibido o reciba una propuesta o proyecto normativo que tan solo indirectamente afecte a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía, continúe informando, como lo ha venido haciendo en todo momento, conforme a su mejor saber y entender.

En relación a la norma objeto de estudio, analizada la misma y atendiendo a lo indicado anteriormente, este Consejo concluye que tiene conexión directa con los fines y actividades que definen nuestra existencia en la medida que la regulación trata sobre la protección de la denominación de origen y el control de calidad y ello, sin duda, repercute en las personas consumidoras a través del comercio y de las garantías correspondientes.

CUARTA.- AL ARTÍCULO 2 APARTADO 3. CITA COMPLETA DE LA LEY 2/2011.

La definición y régimen jurídico que define la norma alude en el apartado 3 de este precepto a la Ley 2/2011, de 25 de marzo, sin mencionar el título completo de la misma.

Considera el Consejo que siendo la principal referencia jerárquica a la que debe atender el Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen, parece

pertinente que el precepto realice la cita completa, Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

QUINTA.- AL ARTÍCULO 8.3. SOBRE LA RENOVACIÓN INDEFINIDA DE LOS MANDATOS.

Dispone el precepto que la duración del mandato de las Vocalías, sirviendo también esta alegación para el caso de la Presidencia, tendrá una extensión temporal de cuatro años renovables.

Es lo cierto que el Decreto 17/2016, de 19 de enero, por el que se regula el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad diferenciada de Andalucía, dispone en su art. 9.1. que la duración de los mandatos será de cuatro años renovables.

Sin embargo, considera este Consejo que un funcionamiento más democrático y transparente de las instituciones y entidades aboga por prever una limitación de los mandatos, al menos con un límite de dos incluido el primer período, con el fin de evitar situaciones de acoplamiento indefinido en los cargos públicos, facilitando la renovación de ideas, prácticas y enfoques en la gestión y dirección de tales órganos de gobierno.

Por ello entendemos que debe hacerse una reflexión en relación con este extremo y valorarse la pertinencia de modificar esa autorización de prórroga indefinida en los mandatos, que también habría de repercutir a la regulación del antes citado Decreto 17/2016, de 25 de enero.

SEXTA.- AL ARTÍCULO 10.4. EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 11.4.b) FACULTAD DE CONVOCATORIA DE CONSEJO EXTRAORDINARIO POR LA PRESIDENCIA.

Si bien el artículo 11.4.b) establece con toda claridad que es función de la Presidencia la convocatoria de los Plenos, el artículo 10.4. al mencionar las convocatorias extraordinarias

se limita a citar que éstas se celebrarán “cuando lo solicite al menos la mayoría absoluta de miembros del Pleno”.

No obstante, el hecho de que pueda parecer redundante la cita, considera este Consejo que sería pertinente incluir en el artículo 10.4. una puntualización con respecto a que las sesiones extraordinarias del Consejo Regulador podrán ser convocadas por la Presidencia o por solicitud de al menos la mayoría absoluta de miembros del Pleno, a fin de evitar interpretaciones restrictivas que pusieran en duda la facultad de convocatoria de estas sesiones por la Presidencia.

SÉPTIMA.- AL ARTÍCULO 11.5. EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8.10.e). PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PRESIDENCIA POR INFRACCIÓN CONTEMPLADA EN LA LEY 2/2011, DE 25 DE MARZO, DE LA CALIDAD AGROALIMENTARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA.

El artículo 11.5, en sede de la regulación que permita establecer las causas de la pérdida de condición de la Presidencia del Consejo Regulador no contempla la posibilidad regulada en el artículo 8.10.e) en cuanto a ser la persona integrante sancionada por infracción grave o muy grave de las contempladas en la Ley 2/2011, de Calidad Agroalimentaria de Andalucía.

Entendemos que, más allá de que la Presidencia sea ostentada por una persona que a su vez ostente una Vocalía del Consejo, es pertinente que quede debidamente regulado que la comisión de tal infracción grave o muy grave sea causa de la pérdida de la condición de la Presidencia, puesto que no se entendería que pudiera ser de otra manera, ostentando además tan relevante cargo en el Consejo.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe al **PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE**

SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA «MIEL DE MÁLAGA», acordando la continuación de la tramitación como mejor se ajuste a Derecho.

Por ser todo ello de Justicia que pedimos en lugar y fecha indicados ut supra,